

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DECLARACIÓN DE LA EMERGENCIA ENERGÉTICA Y CREACIÓN DEL COMITÉ DE CRISIS ENERGÉTICA

Artículo 1°: Declárese la Emergencia Energética en todo el territorio de la República, hasta el 31 de diciembre de 2004, a efectos de garantizar la provisión y el suministro de los servicios públicos básicos de gas, petróleo y electricidad a los consumidores residenciales e industriales de la Nación Argentina.

El plazo de la Emergencia declarada podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo por única vez y por igual período y deberá ser informada al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 2°: Durante el período de Emergencia Energética el Poder Ejecutivo Nacional "per sé" no podrá:

A) Disponer, bajo pena de nulidad,

- Incrementos en el precio de las tarifas;
- Ajustes tarifarios con carácter universal;
- Establecer sistemas de estímulo para el Ahorro de Gas – en todas sus formas, Petróleo y Energía Eléctrica para los usuarios residenciales y/o industriales;
- Disponer sistemas de cláusulas y/o aportes adicionales por incremento de consumo de Gas – en todas sus formas y Energía Eléctrica para los usuarios residenciales y/o industriales;

Artículo 3°: Durante la vigencia de la Emergencia Energética el Poder Ejecutivo Nacional deberá formular los anteproyectos de Contratos y el marco tarifario y elevar los mismos, para su aprobación, al Comité de Crisis Energética que se instituye por esta norma.

Artículo 4°: Mientras dure la Emergencia Energética instituida en el Artículo 1° de esta Norma, las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos no podrán interponer demandas judiciales en contra del Estado.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°: Durante la vigencia de la Emergencia Energética, no será aplicable el porcentaje de "libre disponibilidad" para las empresas exportadoras de Gas y Petróleo conforme lo preceptúa el Decreto 2703/02. El Poder Ejecutivo deberá reformular el sistema de retenciones y ponerlo a consideración del Comité de Crisis Energética.

Artículo 6°: Durante la vigencia de la Emergencia Energética prevista en el artículo 1° de la presente ley, en ningún caso se autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones. Quienes incurran en la inobservancia de esta disposición serán sancionadas.

Artículo 7°: Por la presente norma se crea el Comité de Crisis Energética.

Artículo 8°: El Comité de Crisis Energética que se instituye por esta norma, tendrá a su cargo la Regulación, Fiscalización y Control de los Servicios Públicos, de Gas, Petróleo y Energía Eléctrica, actividades éstas de interés público que se presenten bajo el régimen de privatización, concesiones, licencias, permisos, o cualquier otra forma jurídica.

Artículo 9°: El Comité de Crisis Energética tendrá a su cargo el tratamiento y la formulación de toda cuestión relativa y derivada de la declaración de la Emergencia Energética.

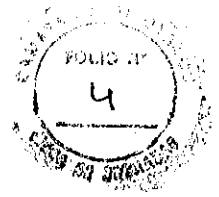
Artículo 10°: El Comité tendrá los siguientes objetivos:

1. Participar en la redacción de los contratos que celebre el Poder Ejecutivo Nacional con las Empresas prestatarias de los servicios públicos de gas, petróleo y energía eléctrica;
2. Proponer criterios para la determinación del precio de las tarifas del servicio que se trate;
3. Establecer la tarifa social para los usuarios residenciales;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

4. Definir el huso horario que regirá para la República Argentina;
5. Analizar y evaluar la propuesta que el Poder Ejecutivo realice en la imposición de las retenciones al sector exportador de gas y petróleo;
6. Diseñar criterios para el uso racional de consumo, su asignación y la evaluación y control durante la emergencia energética que se declara por el artículo 1º de la presente ley, resguardando el suministro y provisión de los servicios para los usuarios y consumidores sean estos públicos y/o privados.
7. Establecer un mecanismo de monitoreo de precios y de alternativas de importación directa, frente a posibles cortes injustificados o irrazonables, que afecten el acceso de la población a los servicios;
8. Solicitar a la Auditoría General de la Nación todas las actuaciones realizadas desde la privatización de los servicios hasta la fecha, como así también el detalle de las inobservancias contractuales detectadas;
9. Solicitar a los Entes reguladores sectoriales el detalle de las sanciones aplicadas, especificando causa, fecha y monto de las mismas; Como así también las sanciones aplicadas y que hasta la fecha de sanción de esta norma no han sido canceladas por las Empresas Privatizadas y Concesionadas;
10. Realizar las consultas pertinentes a los usuarios a través de la Convocatoria a Audiencias Públicas que a tal efecto se convoque;
11. Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y consumidores en todo aquello en que pudieran resultar afectados por la prestación del servicio implicado, velando por la adecuada calidad de los servicios prestados y la seguridad del usuario en su utilización;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

12. Proponer campañas de difusión masiva para el uso racional de la energía.

Artículo 11°: Integración:

El Comité de Crisis Energética se integrará con los siguientes representantes:

1. Por un representante del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación;
2. Por un representante de la Secretaría de Defensa al Consumidor;
3. Por dos Representantes de la Comisión de Energía y Combustibles de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, garantizando la representación de la Mayoría y las Minorías;
4. Por dos Representantes de la Comisión de Minería, Energía y Combustibles del Honorable Senado de la Nación, garantizando la representación de la Mayoría y las Minorías.
5. Por un Representante de las Empresas prestatarias del Servicio de Gas;
6. Por un Representante de las Empresarias prestatarias del Servicio de Petróleo;
7. Por un Representante de las Empresas prestatarias del Servicio Eléctrico;
8. Por un representante seleccionado por las organizaciones de Defensa del Consumidor con probada trayectoria y representatividad nacional.

Artículo 12°: Funciones y atribuciones. El Comité de Crisis Energética tendrá las siguientes funciones y atribuciones,

1. Dictar los reglamentos que considere necesarios para los cumplimientos de los objetivos de la presente ley;
2. Ejercer el control y fiscalización de la prestación de los servicios implicados,
3. Participar en la redacción de los contratos sectoriales o de transferencia;
4. Participar en la determinación de las retenciones a las empresas exportadoras de gas y petróleo y el porcentaje de libre disponibilidad;
5. Examinar los bienes y toda documentación legal, contable y técnica de las empresas para la realización de inspecciones, auditorías y

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- otras tareas de control económico financiero, contable, administrativo, jurídico, impositivo y técnico;
6. Establecer las bases para el cálculo de las tarifas;
 7. Establecer el cálculo de la tarifa social;
 8. Requerir a las empresas concesionarias los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de los contratos suscriptos;
 9. Recibir, dar trámite y resolver los reclamos de los usuarios,
 10. Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes sobre la base de los cuales éstas fueron adoptadas;
 11. Coordinar con los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con sus respectivas competencias.

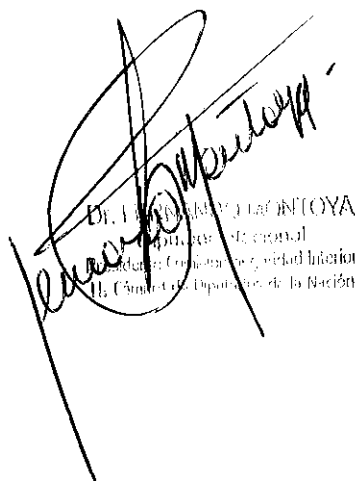
Artículo 13°: El Comité de Crisis Energética durante la vigencia de esta norma podrá definir, exclusivamente, modalidades de variación de precios de tarifas de Gas, Petróleo y Energía Eléctrica mediante fórmulas polinómicas para la variación de las tarifas de los sectores productivos y/o grandes consumidores que exporten sus bienes al Mercado Internacional.

Artículo 14°: Las decisiones que adopte el Comité de Crisis Energética tendrán carácter vinculante para el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 15°: Durante la vigencia de la Emergencia Energética se suspenden todas las disposiciones normativas que se opongan a los preceptos de esta norma.

Artículo 16°: Esta norma es de Orden Público.

Artículo 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


DR. FERNANDO J. LAÑTOYA
Presidente del Comité de Crisis Energética
Intendente de Córdoba
Cámara de Diputados de la Nación


Dra. Beatriz Leyba de Martí
Diputada de la Nación